REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por MARÍA GABRIELA RIVAS FLOREZ, contra HUGO HERNAN RIOS MONTOYA y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00157-00.

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial de la ejecutante allegó al expediente renuncia al poder especial conferido.

Analizado lo anterior, se aprecia que la renuncia fue acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, por lo que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P., referente a la terminación del poder, motivo más que suficiente para admitirla; en consecuencia, ADMÍTASE la renuncia del Dr. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, al poder especial conferido por la demandante MARÍA GABRIELA RIVAS FLOREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 03

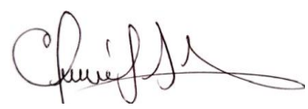

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por WILSON DE JESÚS y SADY DE JESÚS FEREZ RAMIREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00224-00.

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial de los ejecutantes allegó al expediente renuncia al poder especial conferido.

Analizado lo anterior, se aprecia que la renuncia fue acompañada de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, por lo que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P., referente a la terminación del poder, motivo más que suficiente para admitirla; en consecuencia, ADMÍTASE la renuncia del Dr. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, al poder especial conferido por los demandantes WILSON DE JESÚS y SADY DE JESÚS FEREZ RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 003

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por OSCAR EMILIO SERRANO CHAVEZ, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGONODERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR "COALCESAR LTDA". RAD: 20-011-31-03-001-2022-00099-00.

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial del ejecutante allegó al expediente renuncia al poder especial conferido.

Analizado lo anterior, se aprecia que la renuncia fue acompañada de la comunicación enviada al poderdantes en tal sentido, por lo que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P., referente a la terminación del poder, motivo más que suficiente para admitirla; en consecuencia, ADMÍTASE la renuncia del Dr. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, al poder especial conferido por el demandante OSCAR EMILIO SERRANO CHAVEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 003

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por EDITH MARÍA TAFUR CUADRO Y OTROS, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019- 00135-00.

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA, allegó al expediente renuncia al poder especial conferido.

Analizado lo anterior, se aprecia que la renuncia fue acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P., referente a la terminación del poder, motivo más que suficiente para admitirla; en consecuencia, ADMÍTASE la renuncia del Dr. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, al poder especial conferido por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

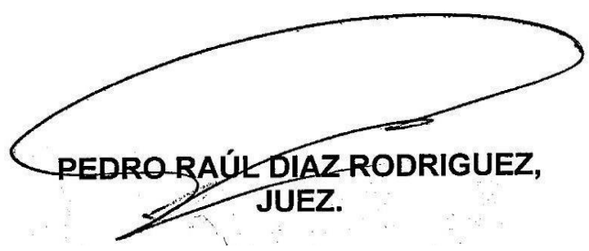

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 003

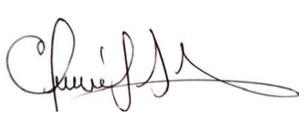

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual y subsidiariamente contractual, promovida por EUFRACIO LÓPEZ LÓPEZ, contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN". RAD: 20-011-31-03-001-2021-00073.

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial del demandante, allegó al expediente renuncia al poder especial conferido.

Analizado lo anterior, se aprecia que la renuncia fue acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P., referente a la terminación del poder, motivo más que suficiente para admitirla; en consecuencia, ADMÍTASE la renuncia del Dr. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, al poder especial conferido por el demandante EUFRACIO LÓPEZ LÓPEZ,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 003

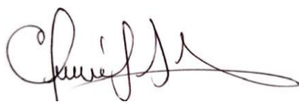

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de Restitución de tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALVY LUZ ORTIZ ROCHA. RAD: 20-011-31-03- 001-2021-00150-00.

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial de la demandada ALVY LUZ ORTIZ ROCHA, allegó al expediente renuncia al poder especial conferido.

Analizado lo anterior, se aprecia que la renuncia fue acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, por lo que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P., referente a la terminación del poder, motivo más que suficiente para admitirla; en consecuencia, ADMÍTASE la renuncia del Dr. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, al poder especial conferido por la demandada ALVY LUZ ORTIZ ROCHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 003

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por KELLY JOHANA ASCANIO CARRASCAL y OTROS, contra DARIO PLAZAS PLAZAS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00277-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-4-5 y 84-2-3 ibidem, así:

1. Artículo 90-1- del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-1-4-5 ibidem.

1.1.1. En el encabezamiento, los hechos y las pretensiones de la demanda se consignó como parte activa al señor YAID ELIECER SANCHEZ, siendo el nombre correcto el de YAID SANCHEZ SANCHEZ, tal como lo acreditan el registro civil de nacimiento 85082042704 aportado en la demanda y el poder especial conferido.

2. Artículo 90-2- del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibidem.

2.1.1. No se acreditó la calidad con que actúa KELLY JOHANA ASCANIO CARRASCAL, respecto a DAVID SANCHEZ SANCHEZ.

2.2. Artículo 84-3 ibidem.

2.2.1. No se anexó el registro civil de defunción de DAVID SANCHEZ SANCHEZ, que acredite su deceso.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

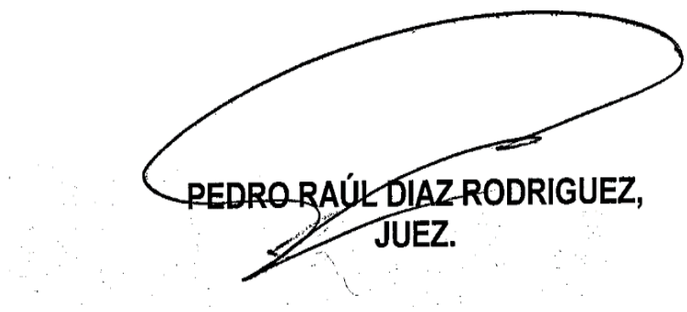

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 003

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y OTROS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00287-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-4-5 y 84-2-3 ibidem, así:

1. Artículo 90-1- del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se consignó el domicilio de los demandados, ni el de las demandantes LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y ANGIE PAOLA TORRES NAVARRO.

1.2. Artículo 82-5 ejusdem.

1.2.1. En el hecho quinto de la demanda se hace referencia que uno de los poderdantes tenía una relación con el causante, lo que genera confusión, toda vez que todos los demandantes acuden como hijos del de cujus.

1.3. Artículos 82-7 y 206 ejusdem.

1.3.1. El juramento estimatorio no se ciñe a los dispuesto por el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que no se discrimina razonadamente el monto requerido para cada demandante por concepto de lucro cesante, desconociéndose como el apoderado judicial del extremo activo llegó a tales cantidades.

1.4. Artículos 82-11 ibidem y 6 de la ley 2213 de 2022.

1.4.1. No se indicó en la demanda el correo electrónico de los demandados.

2. Artículo 90-2- del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibidem.

2.1.1. No se consignó en la demanda el aporte de los documentos públicos con que los demandantes acreditaron la calidad con la que actúan (registros civiles de nacimiento).

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

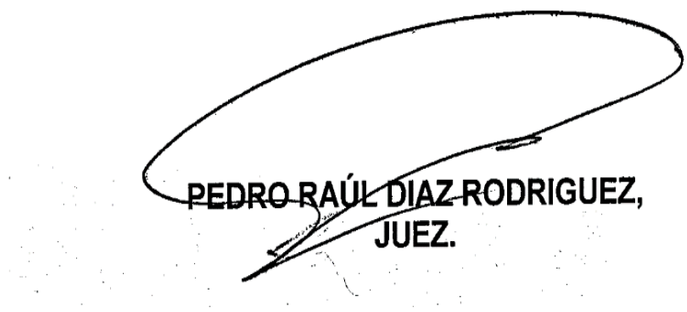

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 003

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de simulación promovida por ARELIS CARRILLO LAZARO, contra JOAQUIN BUENO RIVERA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00289- 00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-4-5 y 84-2-3 ibidem, así:

1. Artículo 90-1- del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se consignó el domicilio de la demandada ARQTECON SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA, el cual es distinto al domicilio de su representante legal.

1.2. Artículos 82-11 ibidem y 6 de la ley 2213 de 2022.

1.2.1. No se indicó en la demanda la dirección electrónica de la demandada ARQTECON SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA, manifestándose en el acápite de notificaciones que se desconoce el mismo, pese a que en el certificado de existencia y representación legal aportado, aparece dicha dirección.

1.2.2. En dicho acápite se consignó que la demanda ARQTECON SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA, se representa legalmente asimismo, lo cual es imposible pues tiene a una persona natural como representante legal.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

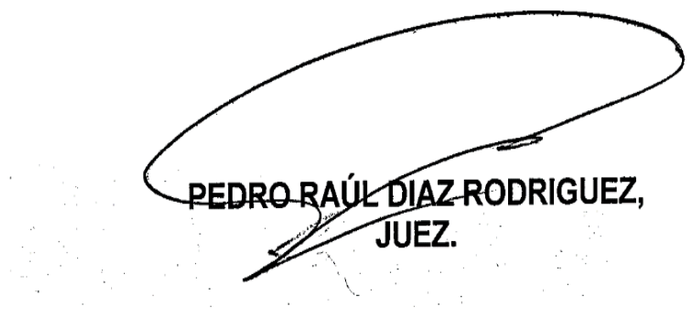

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 003

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por ROBERTO RODRIGUEZ MELO, contra RAÚL ARDILA DAZA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-0028400.

Estudiada la demanda de la referencia rechazada por falta de competencia declarada mediante auto del 7 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, observa el despacho a prima facie que, no es competente para asumir el conocimiento de la misma, pues el domicilio del demandado no se encuentra en el municipio de San Alberto, Cesar, como mal lo señaló la precitada agencia judicial en la referida providencia, sino en la ciudad de Villavicencio, tal como lo consignó el demandante en el encabezamiento de la demanda, situación ésta que sería suficiente para generar el conflicto negativo de competencias; sin embrago, el suscrito funcionario no procederá a ello, por cuanto el líbelo presenta varias falencia, entre ellas, algunas que impiden determinar con exactitud el domicilio del demandado, debido a que en el acápite denominado cuantía, competencia y clase de proceso, se afirma que la vecindad del demandado corresponde a la ciudad de Bogotá, por lo que se han establecido dos domicilios.

Otra de las falencias de la demanda, tiene que ver con la falta de claridad de los hechos, pues varios de ellos como el 10, 17 y 22 se encuentran cercenados, al igual que sus pretensiones, la solicitud de medidas cautelares, las pruebas documentales y testimoniales, estas últimas, sin indicar el nombre de los testigos o declarantes, y los anexos.

Agréguese a lo expuesto que el juramento estimatorio no se ciñe a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P., pues además de confundir la cláusula penal con el daño emergente, se integró a dicho requisito el valor del rodante y se solicitó el pago de daños materiales sin determinarlos, ni estimarlos razonadamente.

Por último, debe tenerse en cuenta que tanto en el encabezamiento de la demanda, sus hechos, pretensiones y pruebas, se hace referencia a un contrato de promesa de compraventa, pese a que el aportado corresponde a un contrato de compraventa.

Lo anterior, permite concluir que la demanda adolece de los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-6-7 ibidem, razón más que suficiente para que el despacho la INADMITA, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

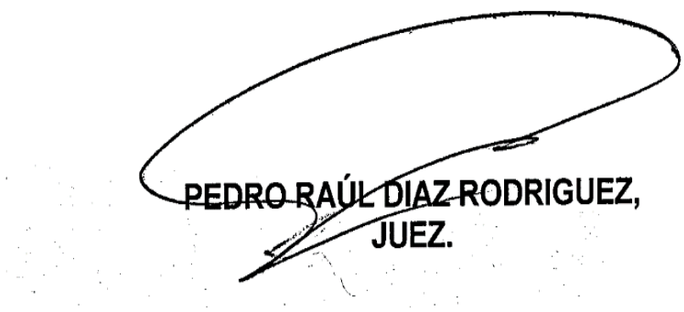

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 003

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", contra JAVIER ANTONIO BARRIOS MORENO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00310-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el despacho que la misma es cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., en concordancia la ley 2213 de 2022; en consecuencia; el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", contra JAVIER ANTONIO BARRIOS MORENO, por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($192.819.480), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el sello de seguridad M026300110234008085000486377, del 3 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de la demanda.

TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.)

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado TIENDA DEL BARRIO, identificado con

matrícula mercantil No. 53999 de fecha 28 de febrero de 2020, de propiedad del señor JAVIER ANTONIO BARRIOS MORENO. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al director de la de la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en títulos, CDTS, cuentas corrientes, de ahorro y seguros en las siguientes entidades bancarias: i) Bancolombia; ii) Davivienda; iii) BBVA; iv) Scotiabank Colpatria; v) Banco de Occidente; vi) Banco de Bogotá; vii) Banco Popular; viii) Itaú CorpBanca; ix) Banco GNB Sudameris; x) Banco Caja Social; xi) Banco Agrario de Colombia; xii) Banco AV Villas; y xiii) Banco Pichincha. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los Gerentes de las precitadas entidades bancarias, informándoles que el límite de la medida corresponde a la suma de $385.638.960.

SEXTO: Téngase al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 003

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de pertenencia promovida por JAEBEY ZAMIR ALZATE BAUTISTA, contra DEISER SAN JUAN SANCHEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00188-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el suscrito funcionario que en el acápite denominado proceso y competencia, el procurador judicial del demandante afirmó que la cuantía correspondía a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS ($10.193.000) montos que no supera los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes 140 SMMLV), hecho éste que de conformidad con el artículo 25 del C.G. del P., referente a la cuantía, ubica el proceso dentro de aquellos de mínima cuantía, lo que impide asumir su conocimiento, pues escapa a la órbita de competencia del despacho, situándose en la de los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad, por expresa disposición del artículo 18-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 25, 26-3 y 28-7 ibidem.

Siendo ello así, se dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., rechazando la demanda por falta de competencia, para remitirla ante los Jueces Promiscuos Municipales de esta ciudad, en reparto, para lo de su competencia.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda verbal de pertenencia promovida por JAEBEY ZAMIR ALZATE BAUTISTA, contra DEISER SAN JUAN SANCHEZ y OTROS.

SEGUNDO: Remítase la demanda ante los Jueces Promiscuos Municipales de esta ciudad, en reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

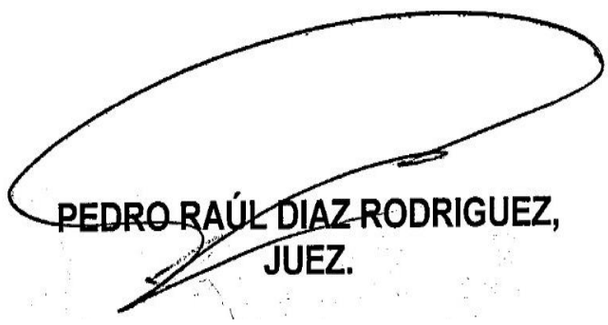

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.003

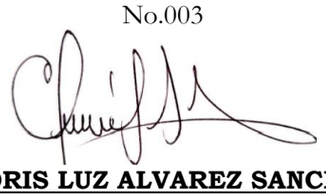

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de servidumbre promovido por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P., contra ROBERTO MOZO SARMIENTO y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00008-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial del demandado ROBERTO MOZO SARMIENTO, en el que solicita se le reconozca personería y acceso al expediente digital. Anexó a la solicitud, poder conferido y constancia de paz y salvo suscrito por MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN y ANGIE NATHALIA GARCÍA PALLARES.

Estudiada las solicitudes que anteceden, observa el despacho su procedencia, pues se ajustan a lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes del C.G. del P., referentes a los poderes, la designación y sustitución de apoderados, y la terminación del poder; en consecuencia, reconózcase al abogado LEONARDO CASTRO MANRIQUE, como apoderado judicial del señor ROBERTO MOZO SARMIENTO; lo anterior, en los términos y con las facultades en el poder conferido; procédase por secretaría a la remisión del link del expediente digital al correo electrónico del prenombrado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 003

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por EDEL MARY CASTILLA ACOSTA contra JANER JULIO VELASQUEZ y ARTURO TRIGOS ALVAREZ. RAD: RAD. 20-011-31-89-002-2020-00032-00.

Mediante memorial que antecede, el extremo activo, solicita al despacho aceptar la revocatoria del poder otorgado a la profesional del derecho CLAUDIA EMILSE ESPINOSA PARRA.

Analizado lo anterior, se aprecia que la solicitud de revocatoria del poder, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., razón más que suficiente para acceder a ella, por lo que así se resolverá; en consecuencia, admítase la revocatoria del poder especial conferido por la demandnate a la doctora CLAUDIA EMILSE ESPINOSA PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 003

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria